

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/193/2018.

**QUEJOSO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**PROBABLES INFRACTORES:** ERICK RAMÍREZ HERNÁNDEZ Y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de septiembre de dos mil dieciocho.

**VISTO**, el proveído dictado por el Magistrado Presidente de éste órgano jurisdiccional, en la fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, por medio del cual se turnaron a la ponencia del suscrito Magistrado, los autos del expediente al rubro señalado; y con fundamento en los artículos 482, 483, 485 del Código Electoral del Estado de México; 20, fracción XXII y 28, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, **se acuerda:**

I. **Radíquese** el expediente, con sus documentos, relativo al procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES/193/2018**, en la Ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal.

II. Se tienen por cumplidos los requisitos de la queja presentada por Victor Neri Vázquez Armenta y Eder Ángel Herculano Orozco, representantes propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral 87 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Temascaltepec, Estado de México, en razón de lo siguiente:

a) El escrito de queja por la presunta violación a la normas de propaganda electoral, derivados de la difusión de vinilonas con propaganda alusiva a los probables infractores, cumple con los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y VI del artículo 483, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, en razón de que: Se señala el quejoso, contiene su firma autógrafa; además se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; indica quienes son los posibles infractores, se ofrecen y exhiben pruebas en el presente asunto.

b) Del mismo modo, se tiene por acreditada la personería de los denunciantes, calidad que le fue reconocida por la autoridad administrativa electoral local, al acordar la admisión de la queja del Procedimiento Especial Sancionador, en la que determinó admitir a trámite la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus

representantes. Por lo anterior, se tiene por cumplido el requisito previsto en la fracción III, párrafo tercero, del artículo 483 del Código de la materia.

c) En cuanto al requisito relativo a la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, también se tiene por colmado, toda vez que, del escrito de queja se advierte la narración de los hechos que en estima del quejoso son constitutivos de presuntas violaciones a la normativa electoral local, consistente en la presunta violación a la normas de propaganda electoral, y dado que el análisis que deba realizarse de dichos hechos en el presente asunto, al encontrarse vinculado con el estudio de fondo, hacer un examen previo al dictado de la resolución definitiva implicaría incurrir en la falacia de petición de principio, consistente en suponer verdadero lo que se tiene que probar; de ahí que se tenga por cumplido el requisito previsto en la fracción V, del citado artículo 483 del Código Electoral Local.

d) Igualmente se tiene por colmado el requisito previsto en la fracción VII, del multicitado artículo 483 del código comicial, puesto que el quejoso solicitó la implementación de medidas cautelares.

**Notifíquese** por **estrados**, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, y 65 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordó y firma el Magistrado Electoral en turno, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL  
MAGISTRADO



M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS